Año económico de 1878-79. LUNES 18 DE NOVIEMBRE. Número 117.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital se provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jóse M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud:

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 259.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la Aguilera manifestó al Administrador económico de Búrgos haber llegado á su noticia que D. Mariano Calvo, vecino de Gumiel del Mercado, habia extraido maderas del convento de San Pedro Regalado, y solicitaba se le autorizase para recoger las llaves de todas las puertas del convento, por una de las cuales entraba el referido Calvo á la huerta contigua, de que era propietario:

Que la Administracion económica facultó al Alcalde de La Aguilera para que, de acuerdo con el Administrador subalterno de Aranda de Duero, se hiciera cargo de las mencionadas llaves, remitiendo certificacion del acta expresiva del estado y habitaciones del edificio fijando cada uno de sus servicios:

Que en virtud del acuerdo de la Administracion económica pasó el Alcalde en union del Ayuntamiento y Administrador subalterno, á recoger las llaves del convento, y como se negase á entregarlas D. Mariano Calvo, se mandó clavar y se clavó la puerta principal:

Que por D. Mariano Calvo se presentó en el Juzgado de Aranda de Duero un interdicto de recobrar contra D. Manuel Iglesias, Alcalde de La Aguilera, con la pretension de que este fuera condenado á desclavar la puerta de entrada á la huerta de que era dueño el demandante, reintegrándola al ser y estado que tenia antes de ejecutar el acto de clavarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia restitutoria, que se llevó á efecto; y hallándose practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Iglesias y de conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los autos recaidos en los interdictos no pueden considerarse como sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la competencia: en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al hacer uso por delegacion de la Administracion económica de facultades que á esta corresponden: en que á la Administracion toca declarar si son acertadas ó no las medidas que el Alcalde adoptó; y por último, que no caben los interdictos, y sí otros recursos contra las providencias de las Autoridades administrativas en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 7.° de la ley de 7 de Setiembre de 1841, y los artículos 89, 171 y 177 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el interdicto interpuesto por D. Mariano Calvo versa sobre el hecho de haber cerrado la única puerta que da entrada á la huerta, prado y demás posesiones que constituyen una finca, toda cercada de piedra: que la parte actora se funda en que la Nacion al vender la huerta mencionada lo trasmitió con todos sus derechos, y servidumbres, entrando y saliendo siempre, tanto el demandante como sus derecho-habientes, por la referida puerta: que D. Manuel Iglesias no cumplió con lo que le habia ordenado la Administracion económica, puesto que esta le habia mandado recoger las llaves del edificio, y dicha Autoridad, extralimitándose de sus atribuciones, procedió á clavar la puerta, privando á Calvo de la entrada en su finca rústica distinta del convento; y que el interdicto no perjudica los intereses del Estado, puesto que se dirige á recobrar la posesion de una finca de dominio particular que la Nacion habia enagenado hace 33 años, por lo cual falta la circunstancia esencial que, segun la ley, habia de concurrir para promoverse la competencia; y citaba el Juez el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual, corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto

en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que por la informacion testifical practicada en el interdicto y por los documentos aducidos con la demanda D. Manuel Calvo ha justificado que la huerta de que se trata fué comprada al Estado en 1845 por D. Santos Cecilia, quien la vendió á D. José Cobos, de quien la heredó el demandante; y que tanto este como sus causantes habian entrado y salido siempre por la puerta que mandó clavar D. Manuel Iglesias, conservando la llave de la misma.

2.° Que la Administracion nada ha alegado en contra de la exactitud de estos hechos; antes al contrario, el Alcalde de La Agüilera reconoce en el oficio que en 25 de Abril de este año dirigió al Gobernador civil de Búrgos que los antecesores de D. Manuel Calvo compraron la huerta y los prados cercados, con sus servidumbres, lo que hay que respetar, y que la huerta de que se trata corresponde á la Nacion, por lo cual la mandó clavar, salvo la referida servidumbre:

3.° Que la cuestion objeto del presente conflicto versa sobre la existencia de derechos reales que hace 33 años vienen correspondiendo á particulares, y por consiguiente á los Tribunales de justicia toca resolver acerca de la extension de los referidos derechos:

4.° Que el interdicto propuesto por D. Manuel Calvo no es obstáculo para que la Administracion adopte dentro de su esfera de accion las medidas conducentes para impedir que se causen daños en el convento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que un Guardia civil dió parte al Juez municipal de que en el dia 14 de Mayo de 1877 dos individuos de aquel cuerpo, acompañados del Teniente Alcalde, habian detenido á varios vecinos del expresado pueblo de Folgoso, con 11 carros de leña de piés de roble sustraida de la dehesa el Carbajal y monte las Cabeceras:

Que instruidas las primeras diligencias en el Juzgado municipal se pasaron despues al de primera instancia, el cual se inhibió de conocer en el asunto por creer que era de las atribuciones de la Administracion la correccion y castigo de tales hechos:

Que consultado aquel auto de inhibicion con la Audiencia del territorio, esta la renovó mandando al Juez continuara las actuaciones, por lo cual los procesados acudieron al Alcalde de Folgoso, para que esta Autoridad lo hiciera al Gobernador de la provincia, á fin de que reclamara del Juzgado el conocimiento del asunto:

Que elevada la instancia de los interesados á la Autoridad gubernativa de la provincia con oficio del Alcalde de Folgoso, el Gobernador, entendiendo que el hecho era de la competencia de la Administracion, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que solo en el caso de que el hecho constituyese un delito ó se hallase comprendido en el artículo 124 del reglamento de Montes, serian competentes los Tribunales de justicia: en que un carro de palos no podia llegar á valorarse en 1.000 escudos, que es la suma determinada en el artículo 124 del reglamento citado: en que restablecida la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 del mismo mes de 1865 en todo lo referente á régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes, segun expresa la regla 4.ª, párrafo segundo del artículo 75 de la vigente ley municipal, las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes deben ser impuestas gubernativamente; y citaba el Gobernador, además de las referidas disposiciones, la regla 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de oir al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista pública, ni celebrar dicho acto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que una vez resuelta por el Tribunal superior la competencia del Juzgado, este no podia menos de acatar dicha resolucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que al sustanciar esta competencia el Juez dejó de celebrar la vista pública del incidente y de citar al efecto al Ministerio fiscal, ya que por hallarse la causa en estado de sumario no podia darse audiencia á los procesados:

2.° Que la omision prenotada constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora decidir el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el art. 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del artículo 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto mas, cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista mas que la obligacion de su pago sin ningun beneficio por ventajas que pueda obtener en la realizacion de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneracion del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposicion de poder ser pagadas, resulta que ya el citado artículo 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona

desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo solo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta número 262.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquin Carreras, D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal solicitando la concesion de un aprovechamiento de aguas del rio Fluvia para utilizarlas como fuerza motriz de un molino harinero y una fábrica de papel que proyectaban construir en término de Besalú, provincia de Gerona:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Abril último:

Visto el recurso de alzada interpuesto contra esta providencia por D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal:

Visto el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que en 17 de Agosto de 1871 D. Joaquin Carreras solicitó del Gobernador de Gerona la concesion de que queda hecho mérito, y que en 12 de Setiembre del mismo año D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal dedujeron la misma pretension ante la expresada Autoridad:

Resultando que tramitados ambos expedientes, el Gobernador en 21 de Octubre de 1874 otorgó la concesion solicitada á D. Joaquin Carreras por considerar mas ventajoso el proyecto que este habia presentado:

Resultando que D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal solicitaron del Gobernador que declarase la caducidad de la concesion otorgada á Carreras, cediéndosela sin formacion de expediente, puesto que tenian el suyo tramitado con arreglo á la ley:

Resultando que en providencia de 16 de Abril último, que es la apelada, el Gobernador decretó la caducidad, previniendo á los referidos D. Juan Grelon y D. Sebastian Rosal que si deseaban obtener la autorizacion que habian solicitado se sujetaran á la tramitacion necesaria como si fuese un nuevo expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenor de lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia de 16 de Abril último, y otorgar á D. Juan Grelon y don Sebastian Rosal la autorizacion que tienen solicitada; pero con arreglo al proyecto de D. Joaquin Carreras que sirvió de base para la concesion primitiva, prévia tasacion pericial de dicho proyecto, cuyo importe abonarán los nuevos concesionarios.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1878—C. Toreno.—Sr Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 254.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia, en la que D. Constantino Jimenez y Contreras y D. Feliciano Martin Delgado, como marido de D.ª Dolores Jimenez y Contreras, solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la renta anual de 384 pesetas 75 céntimos de una carga de justicia que, procedente de las alcabalas de la Mata de Alcántara, en la provincia de Cáceres, figura en presupuesto á favor del Marqués de Buscayolo con el núm. 101 del capítulo y artículo 1.°, Seccion cuarta de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la expresada renta:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que los interesados justificaron en debida forma la cualidad de herederos y causa-habientes del anterior partícipe el Marqués de Buscayolo, y que la carga de justicia de que se trata fué declarada subsistente por Real órden de 18 de Abril de 1877 con arreglo á la legislacion vigente en la materia:

Visto el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y disponer que esa Direccion les entregue nueve bonos, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 270 pesetas; debiendo abonarles además en metálico, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice la entrega, el valor de las 309 pesetas 50 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 18 pesetas 57 céntimos diferencia entre los intereses de los mismos, y las 288 pesetas 57 céntimos que importa el 75 por 100 de la renta de la indicada carga; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán D. Constantino Jimenez y Contreras y don Feliciano Martin Delgado, en representacion de su esposa doña Dolores Jimenez y Contreras, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la misma que queda extinguida, consignándose la cesion de las 96 pesetas 18 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio último puesto que los bonos que han de percibir llevarán el cupon corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha de hoy me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.:=Teniendo en cuenta el Rey (Q. D. G.) el considerable número de vacantes de Oficiales terceros que existen en el Cuerpo Administrativo del Ejército. así como la necesidad de dar colocacion al mayor número posible de Oficiales de Infantería, á fin de reducir el personal que se halla en situacion de reemplazo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Todas las plazas de Oficiales terceros de Administracion militar que hoy existen vacantes, se cubrirán con los Alféreces de Infantería que lo soliciten y tengan buenas notas de aptitud, aplicacion y conducta.

2.° Los Alféreces de Infantería que deseen optar á estas plazas, lo solicitarán de S. M. por conducto del Director general del Arma, quien con la hoja de servicios y de hechos de los interesados y sus informes, remitirá las instancias al Director general de Administracion militar.

3.° Con presencia de las solicitudes y demás informes, el Director general de Administracion militar elevará á este Ministerio las correspondientes propuestas.

4.° Los Alféreces que sean destinados á ocupar plazas de Oficiales terceros, se entenderá que son nombrados en comision, y por lo tanto sin baja en sus respectivos escalafones, donde continuarán figurando presentes.

5.° Cuando sean nombrados para ocupar dichas plazas, Alféreces que se hallen colocados en destinos reglamentarios, sus vacantes se cubrirán exclusivamente por el turno de reemplazo.

6.° Los Alféreces destinados á cubrir las mencionadas plazas cobrarán mientras las sirvan el sueldo asignado á los Oficiales terceros y con cargo á los capítulos 1.° y 5.° del presupuesto donde figuran las vacantes.

7.° El Director general de Administracion militar cuidará de dar á los Alféreces que sean nombrados para las indicadas plazas de Oficiales terceros, destinos en armonía con las

circunstancias de cada uno, á fin de que puedan prestar sin dificultades el servicio que se les encomiende.

8.° A medida que la Academia de Administracion militar vaya dando Oficiales terceros, cesarán en el desempeño de estas plazas, un número igual de Alféreces, procurando con tiempo dejar las vacantes necesarias de aquella clase, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los Alféreces que las desempeñasen si al poco tiempo de su nombramiento tuviesen que cesar.

9.° Cuando por cualquier causa cesen los Alféreces nombrados para estas plazas, en su desempeño, quedarán en situacion de reemplazo y á disposicion del Director general de Infantería; debiendo el de Administracion militar, al darle cuenta de la baja del Oficial en su destino, informarle sobre su comportamiento y demás circunstancias.

10. Las precedentes disposiciones en nada alteran los Reglamentos orgánicos del Cuerpo Administrativo del Ejército acerca de la manera de ingresar en él.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se comunica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército á quienes les interese.

Orense 14 de Noviembre de 1878. =El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

D. Roman Morales y Cabaccino, Caballero de las Cruces de segunda clase del Mérito militar, Roja, Blanca y otras varias por méritos de guerra, Teniente Coronel Comandante, fiscal del Batallon Reserva de Orense, número 19.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pejeiros, ayuntamiento de Blancos de esta provincia, el soldado del último reemplazo con destino al Ejército de Cuba Ladislao Pardo Lama, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á prestar su declaracion, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 14 de Noviembre de 1878. =El Teniente Coronel Comandante fiscal, Roman Morales.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Waldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del dia 10 del actual robaron en la Iglesia de Villameao, en este distrito, un cáliz de plata de 13 á 14 onzas de peso con una labor por la parte exterior de la copa figurando hojas de oliva; un porta-viático del mismo metal de 6 á 7 onzas de peso, y ambos dorados por la parte interior de la copa, con unos broches de estaño del manto de una virgen.

En su consecuencia acordé exortar á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policía judicial para la práctica de las diligencias dirijidas á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los objetos designados.

Dado en Viana del Bollo á 12 de Noviembre de 1878.=Waldo Auz.=P. S. M., Mariano Santamaria.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Rivero Gil, vecino de Nocelo da Pena, en el Ayuntamiento de Sarreaus, para que se presente en este Juzgado, á fin de rendir declaracion en la causa que se le instruye sobre lesiones á Josefa Perez Rodriguez de dicha vecindad.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la detencion de dicho Manuel Rivero Gil poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 15 de Noviembre de 1878.=Francisco Mosquera.=De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

OBRAS ADMINISTRATIVAS DE DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edicion. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edicion de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administracion municipal. Consta de cuatro tomos en 4.°, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al márgen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instruccion vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policía urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instruccion primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas.

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificacion de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una VIÑA, sita en el Ayuntamiento de Canedo frente á la estacion del ferro-carril; tiene de mensura trece cabaduras y algunos copelos, poblada de majuelo de tres á seis años, en buen estado de produccion y libre de pension; fué tasada en 14.000 reales; tiene de fronlis por la parte que dá á la carretera de Orense á Santiago ciento veinte metros.

El remate tendrá lugar el dia 30 de Noviembre y se adjudicará al mejor postor, advirtiendo que no se admitirá postura que baje del tipo de la tasa.

Las personas que deseen adquirir dicha finca pueden apersonarse al maestro de obras D. Andrés Cerviño en la casa del Sr. Cuanda, en cuyo punto se verificará el remate, quien informará de las condiciones de la venta.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO
"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando el penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL «SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS desde 10 REALES semanales, sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.